

Proyecto de ley

REGLAMENTO DE TARJETAS TELEFONICAS PREPAGAS

ARTICULO 1: Los prestadores de servicios de telecomunicaciones mediante Tarjetas Prepagas deberán brindar a los usuarios la información a que están obligados por el artículo 4° de la Ley N° 24.240, sujetándose a las pautas establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 2: Las Tarjetas para Telecomunicaciones Prepagas deberán exhibir, como mínimo, los siguientes datos:

- a) número de acceso al servicio;
- b) datos del prestador (nombre de la persona física o jurídica; domicilio; N° de CUIT y datos de la Licencia Unica que lo habilita para prestar servicios de telecomunicaciones);
- c) clave de habilitación o PIN, protegido de forma tal que sólo el comprador puede conocerla;
- d) precio de la tarjeta en moneda de curso legal;
- e) fecha de emisión, entendiéndose que a partir de aquélla el prestador queda obligado a mantener las condiciones de precios y servicios ofertados;
- f) fecha de vencimiento. De no consignarse expresamente se interpretará que la Tarjeta no tiene vencimiento;
- g) línea gratuita de atención al consumidor;
- h) servicio cubierto;
- i) condiciones para la recarga, cuando corresponda, o la indicación de que no es recargable.

ARTICULO 3: Las Tarjetas para Telecomunicaciones Prepagas deberán comercializarse junto con un Folleto de Información Complementaria, indicándose en forma suficiente y resaltada la correspondencia entre la Tarjeta que se adquiere y el Folleto acompañado. Este contendrá, como mínimo:

- a) las instrucciones de uso de la Tarjeta, describiendo los pasos necesarios para establecer la comunicación;
- b) la indicación del ámbito geográfico cubierto por la Tarjeta;
- c) la descripción de los servicios a que permite acceder;
- d) un cuadro de precios de los servicios adquiridos, que indicarán los precios y unidades de tasación aplicables discriminados por destino, fecha, horario y red desde la que se origina la llamada;
- e) indicación del cargo de activación de la tarjeta y las modalidades previstas para su cobro, de corresponder;
- f) indicación del plazo de vigencia de los precios consignados en el cuadro referido en el inciso d) de este artículo, que podrá coincidir con el vencimiento de la tarjeta, el agotamiento del crédito o la recarga.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 4: Los prestadores deberán garantizar que el sistema automático de acceso al servicio informe al consumidor lo siguiente: (i) luego de ingresar la clave de identificación exhibida en la Tarjetas para Telecomunicaciones Prepagas, el crédito disponible en moneda de curso legal; y (ii) al ingresar el número de destino de la llamada, deberá dar a conocer el tiempo disponible de comunicación.

ARTICULO 5: Cuando la Tarjetas para Telecomunicaciones Prepagas resulte inhábil para acceder al servicio y ello obedezca a razones ajenas al usuario, el prestador deberá: (i) sustituir la Tarjeta por otra de idénticas características; o (ii) reintegrar el importe exhibido en la Tarjeta, a elección del usuario. Cualquiera de las opciones antecedentes no ocasionará gastos adicionales al usuario.

ARTICULO 6: Los prestadores informarán el mecanismo de acreditación o reembolso del saldo remanente cuando sea insuficiente para establecer una comunicación, lo que no podrá ocasionar gasto adicional al consumidor.

ARTICULO 7: Las Tarjetas deberán observar un formato que permita la fácil lectura de la totalidad de los datos obligatorios de conformidad a la presente Resolución, fijándose como requisito mínimo el tamaño de letra utilizada, que no podrá ser inferior a 1.8 milímetros de alto.

ARTICULO 8: La presente Ley no exime a los prestadores del cumplimiento de las normas que les son aplicables en tanto Licenciarios de Servicios de Telecomunicaciones.

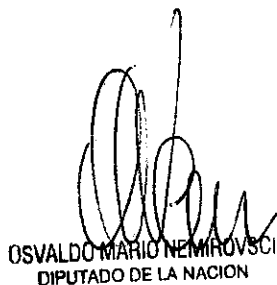
ARTICULO 9: Las infracciones a lo dispuesto por la presente Ley serán sancionadas conforme lo previsto por la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240.

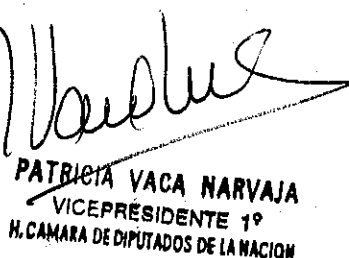
ARTICULO 10: Facúltase a la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción a verificar el cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, a dictar las normas interpretativas y complementarias y a realizar todas las acciones necesarias para su ejecución.

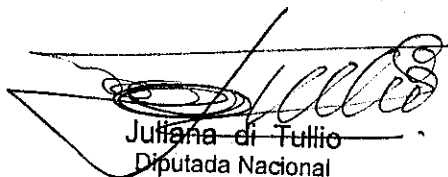
ARTICULO 11: Los prestadores alcanzados por la presente Ley tendrán un plazo de 60 (SESENTA) días hábiles contados desde la publicación de esta norma en el BOLETIN OFICIAL para adecuar las Tarjetas Telefónicas Prepagas que comercializan y las modalidades de servicio a los requerimientos por ella exigidos.

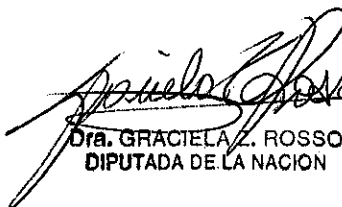
ARTICULO 12: De forma.


ALBERTO CANTERO GUTIERREZ
DIPUTADO DE LA NACION


OSVALDO MARIO NEMIROVSKI
DIPUTADO DE LA NACION


PATRICIA VACA NARVAJA
VICEPRESIDENTE 1°
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION


Juliana di Tullio
Diputada Nacional


Dra. GRACIELA Z. ROSSO
DIPUTADA DE LA NACION


STELLA MARIS CORROBA
DIPUTADA DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Las diversidad de modalidades de uso, precios y condiciones comerciales de las tarjetas telefónicas prepagas, son beneficiosas, si los usuarios pueden realizar el consumo más conveniente, disponiendo para ello de la información necesaria al momento de elegir.

En la actualidad, un amplio sector de los consumidores —principalmente aquél de bajo consumo— accede a los servicios de telecomunicaciones disponibles utilizando tarjetas telefónicas pagadas anticipadamente y de cuyo saldo se debitan los importes correspondientes a las llamadas realizadas, sin que se haya dictado norma alguna que reglamente su funcionamiento.

Así se ha generado una situación de indefensión a los usuarios, ya que la falta de información respecto de características relevantes del servicio que se contrata al comprar una de estas tarjetas, impide realizar una correcta y conveniente decisión de consumo, derecho básico de todo consumidor

Cabe recordar que así lo establece la Constitución Nacional, que en su artículo 42 indicó expresamente el deber de las autoridades de proveer a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, y a la calidad y eficiencia de los servicios públicos disponiendo además que ***“los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”***.

Por su parte, la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 establece en su artículo 4º, que quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos.

Para que tales derechos puedan ser ejercidos, es necesario que al momento de comercializar las tarjetas, los proveedores informen los precios a pagar por los distintos tipos, modalidades y origen y destino de las comunicaciones, fecha de vencimiento de la oferta o de la posibilidad de uso, posibilidad de recarga y mecanismo de devolución de saldo remanente imposible de utilizar.

Es de destacar que actualmente nada de ello ocurre, y lo que es más grave, en la inmensa mayoría de los casos, ni siquiera, figura en las tarjetas el nombre y domicilio del prestador, con lo cual el usuario no tiene donde reclamar ante cualquier incumplimiento.

Por lo que resulta necesario dictar en forma urgente, una norma que asegure a los usuarios el acceso a información básica para efectuar la decisión de consumo más conveniente y posibilite a los organismos del Estado competentes en la materia, garantizar la correcta prestación de este servicio, y prevenir conductas que puedan desvirtuar el objetivo final que tiene la apertura a la competencia en materia de servicios públicos de telecomunicaciones: asegurar la libertad de elección de los consumidores.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

A fin de asegurar un correcto control, se establece que las infracciones a lo dispuesto por la Ley cuya sanción se propone, serán sancionadas conforme lo previsto por la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240.

Asimismo, se indica claramente que ello no exime a los prestadores del cumplimiento de las normas que les son aplicables en tanto Licenciatarios de Servicios de Telecomunicaciones

En conclusión, la tarjeta telefónica prepaga es una de las formas de comercializar servicios de telecomunicaciones por parte de los prestadores, cuyas especiales características demandan el dictado de una norma específica que establezca los requisitos de información que han de satisfacer sus prestadores, de modo de brindar a los usuarios los elementos necesarios para una elección útil de la Tarjeta al momento de comprarla y su adecuada utilización al realizar los consumos.

Por lo expuesto, solicito el pronto tratamiento y aprobación del presente proyecto de Ley.

ALBERTO CANTERO GUTIERREZ
DIPUTADO DE LA NACION

OSVALDO MARIO NEMIROVSKI
DIPUTADO DE LA NACION

PATRICIA VACA NARVAJA
VICEPRESIDENTE 1º
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

Juliana di Tullio
Diputada Nacional

DIP. GRACIELA Z. ROSSC
DIPUTADA DE LA NACION

STELLA MARIS CORDOBA
DIPUTADA DE LA NACION